E

l 4 de abril de 2017 la [Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/CE2292-2017.pdf) respondió unos interrogantes que le formuló la Ministra de Comercio, Industria y Turismo sobre la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), providencia a la que nos venimos refiriendo.

Sobre la estructura de la JCC, luego de reflexionar sobre la [Ley 489 de 1988](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1832980), el fallo dice: “*Aclara la Sala que lo anterior no significa que toda unidad administrativa especial dotada de personería jurídica deba tener necesariamente un consejo directivo, ni que pueda entenderse que lo tenga, por el simple hecho de que la ley que haya dispuesto su creación o las normas posteriores que hayan regulado su estructura y funcionamiento no hayan dispuesto nada sobre la existencia de tal órgano, pues resulta claro que la estructura de toda entidad u organismo administrativo debe estar consagrada en la ley que ordena o autoriza su creación o en las normas posteriores que se hayan dictado para establecer o modificar su estructura y funciones.*”

En nuestro concepto la determinación de la estructura de una entidad debe corresponder a sus funciones. Desde su creación la JCC ha funcionado a la manera de un cuerpo colegiado judicial, en el sentido de que han sido sus miembros sus administradores y el denominado secretario fue el ejecutor de las decisiones. Como se explicó al exponer los fundamentos del decreto que la creó, el registro es un instrumento de la labor disciplinaria. Los procesos de juzgamiento debieran ser consecuencia de la inspección y vigilancia. Es decir, no se deberían dividir sus tareas, como algunos lo plantean, lo que ha dado pie a ideas tendientes a descuartizar la entidad.

Dijo la Sala: “*Ahora bien, en la consulta no se explica en concreto las razones por las cuales se pretende crear un “consejo directivo” a la Junta Central de Contadores. Sin embargo, del contexto de la consulta se infiere que dicha medida se ha considerado conveniente para permitir a tal entidad pública cumplir de mejor manera sus funciones y realizar sus fines, bajo el nuevo marco jurídico de la actividad contable creado por la Ley 1314*.” La actividad de esta unidad administrativa en realidad es una sola: velar porque la profesión contable se ejerza conforme a la ley. El registro, la inspección y vigilancia y el juzgamiento son herramientas para lograr ese propósito. No se entiende como puede haber quienes consideren que daba confiarse la dirección a funcionarios políticos o, al menos, no expertos contables. Tampoco se entiende que se quiera sobreponer la administración al trabajo del hoy llamado tribunal disciplinario, que desde la creación ha sido el corazón del organismo. Como en las Cortes, miembros del tribunal podrían ser elegidos para ejercer las funciones de dirección del organismo, en forma rotativa, logrando que la evaluación de las conductas siga siendo la actividad principal. Desde que los directores generales han sostenido que son autónomos y superiores al Tribunal los problemas de la entidad se han agravado. Lo que tenemos que evaluar es si han aumentado el alcance de la inspección y vigilancia y si los procesos son más rápidos.

*Hernando Bermúdez Gómez*